



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEJANDRO GALLO BETANCUR
DEMANDADOS	LEVY AGUDELO MONTOYA Y EDWIN ALBERTO ARANGO ESTRADA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00432 00
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA.

Examinada la demanda EJECUTIVA formulada por ALEJANDRO GALLO BETANCUR en contra de LEVY AGUDELO MONTOYA Y EDWIN ALBERTO ARANGO ESTRADA, se concluye que no se cumple el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo relacionado con la cuantía de las pretensiones, por lo que así habrá de declararse, disponiendo su remisión al funcionario en quien esté radicada la competencia para conocer de este asunto.

En efecto, el artículo 20 del Código General del Proceso al fijar la competencia de los Jueces Civiles del Circuito prevé, en su numeral primero, que éstos conocen en primera instancia (...) *de los contenciosos que sean de mayor cuantía (...)*; en tanto que los jueces civiles municipales de primera instancia tienen asignado el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía de conformidad con el artículo 18 *Ibídem*.

La cuantía se determina según las reglas del artículo 25 del mismo código, al efecto el primero de los apartes en su párrafo cuarto indica, *"son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso puntualiza que la cuantía se determina por *"el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación".*

En el caso *sub examine* se pretende el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000); más los intereses moratorios causados desde el 4 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

En este orden, el despacho advierte que las pretensiones cuya base la constituye pagaré visible a folios 8 a 10 del expediente por la suma de \$50´000.000 (Archivo 3) no superan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes en los que está fijada la mayor cuantía y la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito, por lo cual se concluye que, la competencia para conocer de la presente demanda radica en los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Las consideraciones expuestas son suficientes para que atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 139 ibidem, se declare la incompetencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva indicada en la referencia y ordenar su remisión ante el Juez que se estima competente, quien para este caso es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto).

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía de las pretensiones, para conocer la demanda Ejecutiva formulada por **ALEJANDRO GALLO BETANCUR** frente a **LEVY AGUDELO MONTOYA Y EDWIN ALBERTO ARANGO ESTRADA.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de la ciudad (Reparto), por ser los competentes para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 187

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 19 de noviembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e8ec0cb8ff29aac8998d17d6906117aa55c6e55152dfcf61fe85c9a10cf10a

Documento generado en 18/11/2021 11:31:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>